

República de Colombia



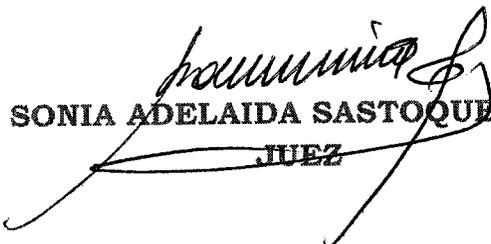
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF.: PROCESO ORDINARIO
RAD. 54-001-31-03-007-2011-00291 00

Teniendo en cuenta la devolución del oficio No. 2018-5314, visto a folio 226 vto., del legajo principal, aunado con el error de comunicación de entrega por email, se hace necesario nombrar en su reemplazo a la perito contadora ANY CECILIA LEMUS PORTILLO. Comuníquesele su nominación por el medio más expedito y hágasele saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, salvo justificación legal, por ende deberá toma posesión a más tardar al quinto día hábil siguiente a la notificación y rendir experticia ordenado en auto del 20 de marzo de 2013 (fol. 169 a 171 legajo principal), determinando los cálculos enunciados en proveído del 16 de agosto de 2013 (fol. 183 ib.) dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión. Comuníquesele el nombramiento por medio más expedito conforme lo establece el artículo 9 del C.P.C hoy 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

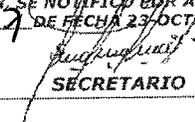

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO. 167 DE FECHA 23-OCTUBRE-2018.


SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

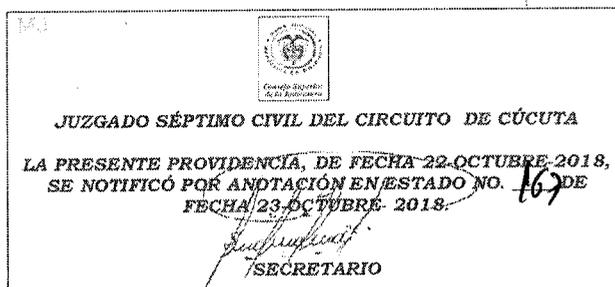
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO DECLARATIVO RESTITUCION
RAD. 54-001-31-03-007-2017-00173 00**

Atendiendo lo solicitado por la gestora judicial de la parte actora, ORDENESE el emplazamiento del demandado señor LUIS ENRIQUE MUÑOZ OROZCO, conforme lo establece el artículo 293 del CGP.; previamente por Secretaria sùrtase la publicación de los mencionados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos de que trata los incisos 5° y 6° del artículo 108 ejusdem. En consecuencia, la parte pretensora tiene la discrecionalidad de escoger entre el medio escrito de amplia circulación Nacional tal como: Diario La Opinión, El Espectador, El Tiempo, o en otro medio de comunicación como son: La Cadena radial Colombiana RCN o Caracol. Advirtiéndosele que si lo hace en un medio escrito deberá realizarse el día domingo y por el radial, cualquier día entre las 6:00 a.m. y 11:00 p.m., según lo dispone la normatividad última en cita.

NOTIFÍQUESE

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ**





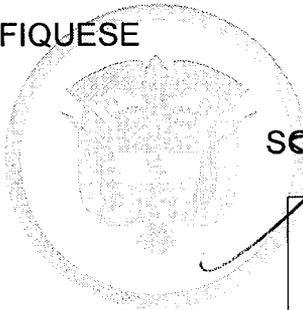
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF: –EJECUTIVO SINGULAR –PRIMERA INSTANCIA–
RAD: 54001-3153-007-2018-00212-00

Encontrándonos dentro del escaño procesal pertinente, de conformidad y para los efectos del Art. 446 del C. G del P., y para lo que estime pertinente, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de la contestación de demanda y medio exceptivo propuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

RECONOCESE personería al bogado SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada – COMERCIALIZADORA AAA PRODUCTOS SAS- en los términos contenidos en el memorial poder obrante al folio 78 que antecede.

NOTIFIQUESE



Sonia Adela Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASOQUE DIAZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 167 - DE FECHA 23-10-2018

[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

REF: PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA
RAD: 54-001-31-53-007-2013-00079 00

En atención a lo solicitado por la gestora judicial de la parte pretensora referente a la aclaración del auto adiado el 5 de septiembre del año avante, donde fijo hora y fecha para lleva a cabo la audiencia inicial, no siendo viable a lo pedido por la profesional del derecho conforme lo dispone el artículo 285 del C.G.P., por tanto se DISPONE:

NIÉGASE la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que la aclaración de autos debe formular dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE

Sonia Adelaida Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASOQUE DIAZ
JUEZ

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 162 DE FECHA 23-OCTUBRE-2018.

Judith...
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

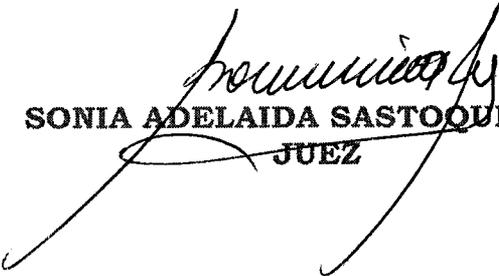
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
-Norte de Santander-

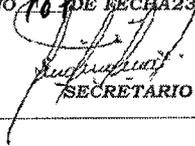
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00318-00

Del avalúo catastral correspondiente al predio perseguido dentro del presente proceso, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-223502 y código catastral No. 00-03-00-00-0003-0185-0-00-00-0000 por la suma de \$56'665.000 incrementado en un 50% (\$28'332.500) para un total de **\$84'997.500**, seda traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad y para efectos del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

NU	
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>10</u> DE FECHA 23-OCTUBRE 2018	
 SECRETARIO	

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-03-002-2014-00134-00**

Téngase que el Fondo Nacional del Ahorro FNA, quien obra como parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, allega documento obrante a folios 139 a 154 del legajo principal- contenido de cesión del crédito que le corresponda a la mencionada entidad efectuada a la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos procediendo el despacho a pronunciarse al respecto.

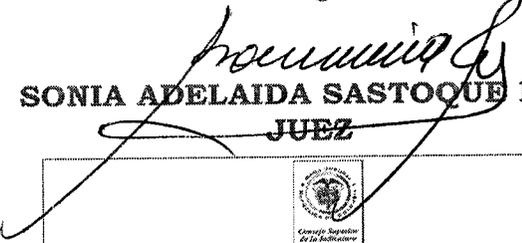
Teniendo en cuenta que la petición es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil se admitirá el citado acto procesal.

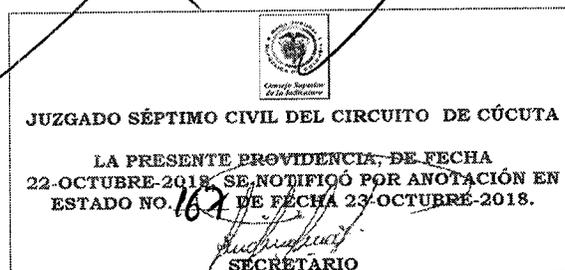
Por lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que se cobra en este proceso realizado por la Fondo Nacional de Garantías -FNG-S.A, a favor de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos. Por consiguiente téngase éste último como demandante, en lugar de la cedente.

NOTIFÍQUESE,


**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ**



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO ACUMULACION HIPOTECARIO
RAD. 54-001-31-03-007-2012-00330 00**

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda acumulativa instaurada por la entidad financiera Banco Davivienda, a través de apoderada judicial contra John Arvey Garzón Calderón.

San José

(2018) Al revisar los documentos que se anexaron con el libelo introductorio se aprecia en esta oportunidad, que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

A tal conclusión se llega si se tiene en cuenta los postulados del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que el demandado donde recibe notificaciones hace parte de la ciudad de Bogotá¹, aunado que el inmueble que recae el título real también se encuentra en la misma ciudad².

Palmar y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se remitirá el juicio al funcionario judicial competente, que de acuerdo con los contenidos del numeral 1 del artículo 20 Ibídem, correspondiendo al Juez Civil Municipal del Distrito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

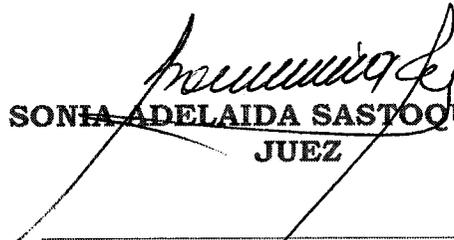
¹ Folio 281 domicilio procesal y notificaciones del demandado citado en el libelo introductorio Calle 3 # 38-90 Conjunto residencial Parques de Primavera interior 4 apartamento 701 de Bogotá # 269 a 271 vto. Certificado de tradición con matrícula inmueble No. 50C-1490742 ubicado en la calle 4B # 39B-90 interior 4 apartamento 701 -dirección catastral- o diagonal 5 # 40-21 interior 4 apartamento 701 o Calle 3 # 38-90 Conjunto residencial Parques de Primavera interior 4 apartamento 701 de Bogotá.

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción ejecutiva por falta de competencia, por el factor objetivo, territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Civil Municipal del Circuito de Bogotá (Reparto).

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

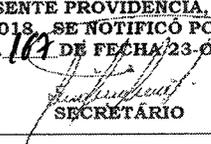

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ

NU


Ciudad de Cúcuta
Nariño

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 103 DE FECHA 23-OCTUBRE 2018


SECRETARIO

República de Colombia



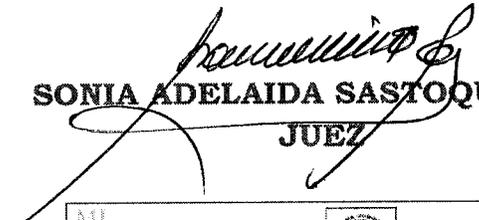
**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-03-007-2018-00166 00**

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial de la parte ejecutante visto a folio 112 a 119 del legajo principal, CORRASELE traslado a la pasiva por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 446 en concordancia con el 110 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE, (2)

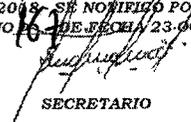

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-OCTUBRE 2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 16 DE FECH 23-OCTUBRE 2018



SECRETARIO

República de Colombia



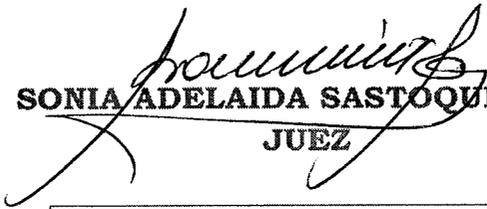
**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

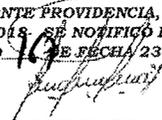
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-03-007-2018-00166 00**

Como quiera que mediante auto adiado el cuatro (4) de octubre del año avante, se le concedió AMPARO DE POBREZA al demandado, el Despacho procederá a designarle apoderado judicial proveniente de la lista de auxiliares de la justicia, al abogado JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., y adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Oficiésele comunicándole lo decidido; con apoyo en lo normado en el numeral 3° del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 10 DE FECHA 23-OCTUBRE 2018  SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO DECLARATIVO -RECURSO DE APELACION AUTO-
RAD. 54001-4022-009-2017-00030-01**

ASUNTO

Encauzar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el gestor judicial interino de la parte demandada contra el auto adiado el veintisiete (27) de febrero del año avante, por medio del cual se negó la integración del litis consorcio necesario parte pasiva, siendo improcedente ya que las partes trabada en la litis se encuentra dirimiendo la posible responsabilidad por parte de la sociedad demandada por el incumplimiento contractual del mandato para la administración de un bien inmueble de propiedad del demandante, consecencialmente se declare terminado el mencionado contrato y que sea indemnizado por los perjuicios causados por su inobservancia.

ANTECEDENTES

1.- La acción intentada por la pretensora es una responsabilidad civil contractual y se fundó en el "(...) MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES"¹, celebrado por Darío Alexis Cañizales Nieto y la sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., a quien se atribuyó el incumplimiento de dicho negocio jurídico.

2.- Mediante auto adiado el 26 de enero de 2017, fue admitida la correspondiente demanda declarativa verbal, siendo debidamente notificada la sociedad demandada el 22 de febrero del año próximo pasado.

3.- Posteriormente mediante auto del 5 de abril de 2017, señaló las pruebas a realizar dentro del plenario, siendo recurrido por la

¹ Folios 3 y 4 vto. legajo principal.

parte demandada y mediante proveído del 20 de junio del año pasado, reposó lo solicitada y subsiguientemente señaló fecha para audiencia inicial a las tres de tarde del 10 de noviembre de 2017, y que a su vez fijo fecha para el 18 de enero de 2018 para continuar con la siguiente escaño procesal.

4.- Mediante proveído adiado el 27 de febrero de hogaño, la unidad judicial de conocimiento negó la integración del litis consorcio necesario por la parte pasiva de los señores Ernesto Iván Mora García en su condición de representante legal de la sociedad Negocios Estratégicos Empresariales S.A.S.; Tatiana Sarmiento Velazco como arrendatarios; la inmobiliaria AFM y Gina Simena Celis, ya que la decisión de fondo puede tener eficacia.

5.- Posteriormente mediante escrito la parte demandada, a través de su apoderado judicial, interpuso los recursos de reposición en subsidio de apelación, y mediante proveído 14 de junio de 2018, no accediendo a la reposición y concedió la alzada vertical.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El recurrente sustentó su inconformidad, indicando que el ad quo solo se exigió la relación contractual del mandato para administración del inmueble y no tuvo en cuenta el contrato de arrendamiento suscrito entre la parte demandada y la sociedad Negocios Estratégicos empresariales S.A.S., negando el nexo causal entre los hechos sucedidos y reclamados por el pretensor, siendo oportuna el llamamiento de terceros ya no se ha proferido sentencia y por ende deberá suspender el proceso.

CONSIDERACIONES:

1. Se tiene que recurso de apelación es el mecanismo impugnatorio mediante el cual se pretende que el ad quem revise determinada decisión del a quo, en aras de corregir aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de adoptar una decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Por tanto se entra a revisar la actuación surtida, teniendo en cuenta la inconformidad del recurrente y lo siguiente,

La sociedad demandada -Inmobiliaria Tonchala S.A.S., a través de su apoderado judicial propuso de manera dual la integración de los señores Ernesto Iván Mora García, Tatiana Sarmiento Velasco, como

arrendatarios; la señora Gina Simena Celis y la Inmobiliaria AFM, como litisconsorte necesario de la pasiva, figura jurídica no aceptada por el Juez de primera instancia, razón por la cual es conveniente analizar el alcance de las intervenciones propuestas.

El Litis consorcio necesario consiste en la pluralidad de sujetos en una o en ambas partes, denominado necesario por la obligatoriedad de la comparecencia de varios en el proceso, por ser requisito esencial para adelantar el trámite dada la unidad inescindible con la relación del derecho sustancial en debate, lo que significa que si no se ha integrado la litis correctamente no habrá oportunidad para proseguir adecuadamente con el debate procesal, como consecuencia impedirá al juzgado proferir legalmente sentencia.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del proceso dispone: "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.. (...)", indica claramente que la única fuente del litisconsorte necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto de litigio.

Llegados a este punto, se hace necesario manifestar que será tercero todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o demandada dentro del proceso, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte, razón que explica que se es parte o tercero, pero nunca se puede ostentar ambas calidades.

Si bien es cierto que la naturaleza de la acción intentada por el demandante, conforme las especificaciones que de ella se dejar atrás consignadas, basada en un contrato de mandato para administración de inmuebles con la sociedad demandada, es evidente, entonces que, la única legitimada por pasiva para resistir la pretensión incoada es la inmobiliaria Tonchala S.A.S.; también lo es que, no ocurre con los terceros llamados como litis consorcios necesarios ya que no participaron en el referido negocio jurídico ni se encuentran incluidos en documentos objeto del litigio, su vinculación a la controversia obedece al hecho de haber sido los beneficiarios en el uso del inmueble que aquella otra sociedad realizó y a que la Ley le asigna a quienes ostentan tal condición, responsabilidad solidaria por el incumplimiento de obligaciones a cargo del mandatario, por tanto que la vinculación al presente proceso no era forzosa u obligatoria a efecto de poder resolver lo pretendido en la demanda.

Atendiendo el tenor literal de la norma, estas consideraciones son suficientes para demostrar los fundamentos que nos llevan a confirmar el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

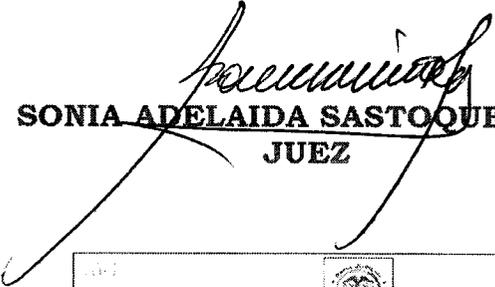
RESUELVE:

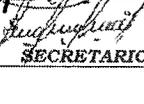
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), manteniendo incólume la providencia impugnada, por la razón anotada en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme y legal ejecutoria la presente actuación.

TERCERO: sin condena en costas, por no aparecer causadas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA ADELAIDA SASOQUE DÍAZ
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22 OCTUBRE 2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 167 DE FECHA 23-OCTUBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-4189-003-2016-01406-01

Sabido es que el recurso de apelación para su concesión y admisión está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos que la providencia sea proferida en primera instancia.

Realizado el examen ordenado en el artículo 321 en concordancia con el 325 del C.G del Proceso, el despacho considera que no es procedente el recurso de apelación interpuesto por la gestora judicial de la pretensora concedido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta urbe, respecto del auto caléndado el veintitrés (23) de julio del año avante, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá contra Néstor Fernández Fernández, tratándose de una acción de única instancia.

Por lo tanto, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía; razón por la cual la Señora Juez A-Quo no debió conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 julio de 2018, por cuanto dicho proveído no es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un proceso de **única instancia**.

Se fundamenta lo anterior en lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 26 en concordancia con el numeral 1° del artículo 17 ibidem, según los cuales la cuantía se determina: "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...; y De los procesos contenciosos de mínima cuantía...". La demanda fue presentada el 25 de octubre de 2016, fecha en la cual el salario mínimo legal mensual equivalía a la suma de \$689.454, de donde se infiere que la mínima cuantía comprendía las pretensiones

inferiores a los \$27'578.160 (40 SMLMV). Teniendo en cuenta que la pretensión de mayor valor es de \$21'188.606.⁰⁰ más los intereses generados desde el 5 de noviembre de 2015, la cuantía ascendía a \$4'661.493,32 hasta la presentación de la demanda, se infiere que la misma no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente para la época en que entablada de la acción.

Así las cosas, este Juzgado deberá declarar inadmisibile el recurso de apelación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por la Juez Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen, dejándose constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22 OCTUBRE 2018, SE NOTIFICÓ POR ANGTACIÓN EN ESTADO NO. <u>107</u> DE FECHA 22 OCTUBRE 2018.  SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF DECLARATIVO –PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153- 007-2018-00190-00

Atendiendo a lo solicitado por el señor apoderada judicial de la parte actora mediante su memorial obrante al folio 47 que antecede, en el sentido que se ordene el emplazamiento del demandado OSCAR ALARCON, en razón a que fue devuelta la citación remitida para que concurriera a recibir notificación personal, por la causal “No existe número”, de conformidad con el artículo 293 del C. G. P.se dispone:

Emplazar al demandado, señor OSCAR ALARCON, para que dentro de los quince días siguientes a la publicación del respectivo edicto emplazatorio, concurra a este despacho judicial y, personalmente, o a través de apoderado judicial se notifique del auto mediante el cuales se admitió la demanda en su contra.

Se informa al demandante que podrá efectuar la publicación del edicto emplazatorio en el Diario La opinión, o en alguna de las emisoras radiales pertenecientes a las Cadenas Radiales Caracol, o RCN.

NOTIFÍQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

<p> JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>167</u> DE FECHA 2310-2018 SECRETARIO</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

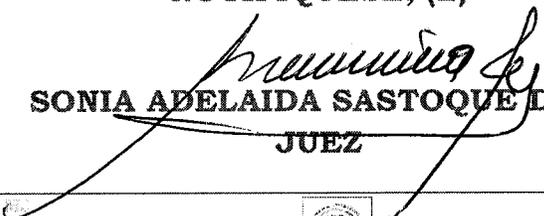
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO DECLARATIVO -EJECUTIVO IMPROPIO
RAD: 54-001-31-03-007-2016-00236-00**

Encontrándose inscrito el embargo aquí decretado, tal y como se desprende en el certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Público de esta urbe, visto a folios 8 a 11 del legajo de cautelares, el Juzgado con apoyo en lo normado en el artículo 601 del C. G. del P., DISPONE:

Decretar el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-268659, inmueble ubicado en la avenida #46-46 Interior E-10B Conjunto Cerrado Puerto Madero Casa 10B Manzana E, Los Patios. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA con amplias facultades de ley al Señor INSPECTOR DE POLICIA DE LOS PATIOS (REPARTO), para el efecto librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. Hágasele saber que al comitente que cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 162 DE FECHA 23-OCTUBRE 2018.

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

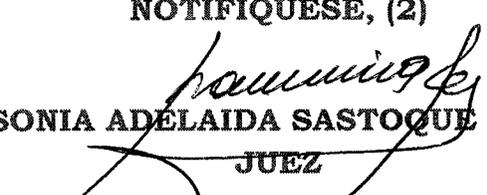
REF: PROCESO DECLARATIVO -EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-03-007-2016-00236-00

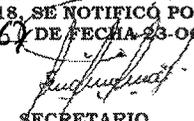
Como quiera que en la anotación No.7 del certificado de tradición y libertad¹ figura como ACREEDOR HIPOTECARIO el Banco Santander Colombia S.A., el Despacho con apoyo en lo normado en el Art. 462 del C. G. del P., ORDENA su citación para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita ante el mismo juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal; crédito que se tornara exigible si no lo fuere. Notifíqueseles como lo dispone los artículos 291 a 293 Ibídem.

Por consiguiente se hace necesario requerir a la parte interesada para que suministre las expensas necesarias e indíquese la dirección correspondiente a fin de que se surta la citada notificación.

NOTIFÍQUESE, (2)


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ

JUEZ

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 167 DE FECHA 23-OCTUBRE-2018.
 SECRETARIO

¹ Folio 9 vto. legajo cautelar

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

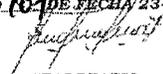
REF: PROCESO DECLARATIVO RESTITUCION
RAD: 54-001-31-03-007-2016-00150-00

Agregar en autos el despacho comisorio No. 2016-036, diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta Urbe, obrante a folios 137 a 139 vto., del legajo principal, permaneciendo en secretaria por el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 40 del C.G. del P.

Vencido tal término, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda con relación a la solicitud propuesta por el tercer interviniente adhesivo o coadyuvante.

NOTIFÍQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 16 DE FECHA 23-OCTUBRE 2018

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

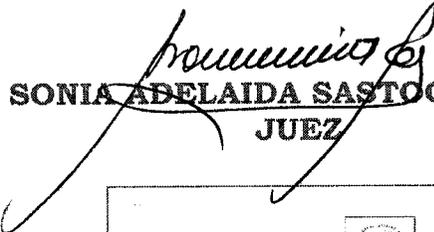
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

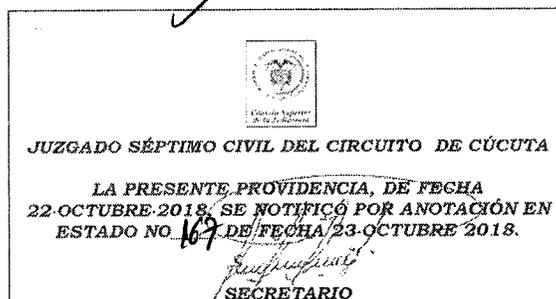
**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2014-00172 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el gestor judicial de la parte ejecutante, se ORDENA seguir el trámite del presente proceso únicamente contra el señor LUIS ABELARDO RIOS VALENCIA, ello con fundamento en lo preceptuado en la parte final del inciso 2 del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Es pertinente aclarar que cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago la cuota parte de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará al tercer garante, según lo dispuesto en el artículo 1583 y subsiguientes del Código Civil; ya que la obligación adquirida por los comuneros puede ser divisible sobre el bien inmueble de su propiedad; pero esto no extingue la totalidad de la deuda o la cancelación de la garantía real, ni aun en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.

NOTIFIQUESE,


**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ**



República de Colombia



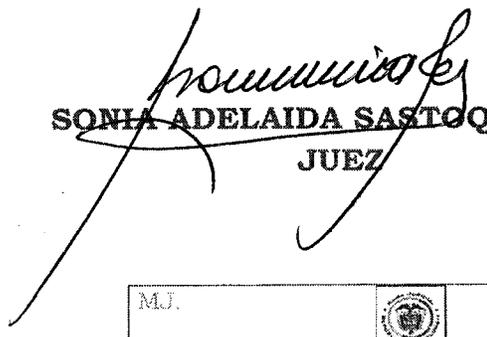
**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

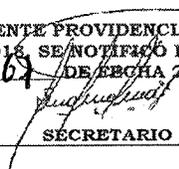
**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00266 00**

Como quiera que la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, se procede a APROBAR la misma, por no haberse presentado objeción alguna por parte del resistente y encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE, (2)


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ

JUEZ

MJ.	
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 167 DE FECHA 23-OCTUBRE-2018.	
 SECRETARIO	

República de Colombia



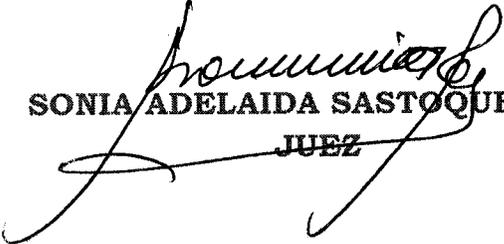
**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00266 00**

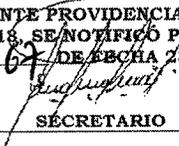
Antes de continuar con la ritualidad procesal y observando que la parte actora no se ha aportado el certificado catastral del avalúo del inmueble trabado en la litis, se dispone oficiar al Instituto IGAC, para que allegue la mencionada valía.

NOTIFÍQUESE, (2)


**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ**

M.J.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 167 DE FECHA 23-OCTUBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



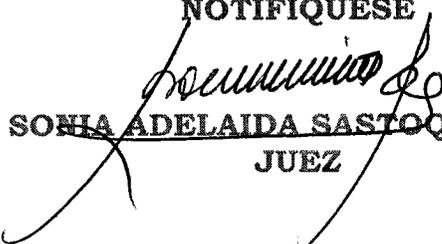
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

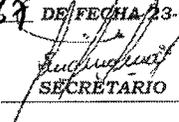
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO
RAD: 54-001-31-53-007-2010-00357-00

Atendiendo lo solicitado por el gestor judicial de la parte pretensora, se accede a lo requerido, ordenando expedir por secretaria las copias de la providencia que obra a folios 200 a 202 del legajo principal.

NOTIFIQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

NJ	
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 167 DE FECHA 23-OCTUBRE 2018.	
 SECRETARIO	

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

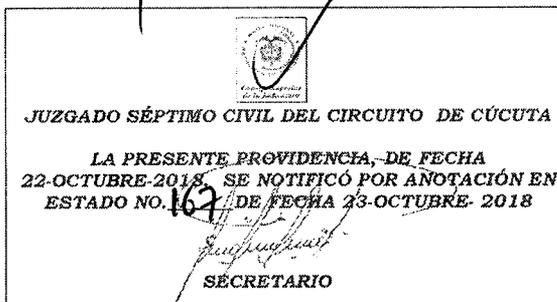
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD
RAD: 54001-3153-007-2017-00033-00**

Téngase en cuenta la revocatoria del mandato presentada por una de la parte pretensora señora Yurley Angarita Quintero, debiéndose admitirse, conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFIQUESE,

Sonia Adela Sastoque Díaz
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO ORDINARIO

RAD: 54-001-31-03-007-2013-00238-00

JUZ

TA

Teniendo en cuenta que al momento de entrar a regir el Código General del Proceso, en el asunto aún no se habían decretado pruebas, correspondía dar aplicación a los contenidos del literal a), numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, es decir, continuar el trámite con la legislación anterior hasta que aquellas se decretaran, inclusive.

En tal sentido, cumpliendo con el deber de que trata el numeral 5° del artículo 42 ibídem, a fin de sanear el procedimiento y precaver futuras nulidades, es del caso señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, para efectos de llevar a cabo la **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS QUE ESTUVIEREN PENDIENTES Y LA FIJACIÓN DE HECHOS, PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 10 DE
FECHA 23-OCTUBRE-2018.**


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO DECLARATIVO - PERTENENCIA

RAD: 54-001-31-53-007-2014-00141-00

Estudiado el diligenciamiento se advierte que en el asunto no se ha proferido aún auto que decreta pruebas, por tanto, corresponde dar observancia a los contenidos del literal a), numeral 1° del artículo 625 del C. G. del P., en virtud de lo cual se procederá conforme lo dispone el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil y en tal sentido, se dispone:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente proceso, y decretar las siguientes:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Ténganse por tales las documentales que según la ley tengan mérito para ello, y que hayan sido aportadas con la demanda y su reforma.

1.2. TESTIMONIALES: Escuchar en declaración a los señores Leonor Moreno, Julián Ramírez y María de los Ángeles Labrador

1.3. INSPECCION JUDICIAL: Practicar diligencia de inspección judicial, al predio conocido como Lote 7 o San Luis, ubicado en el

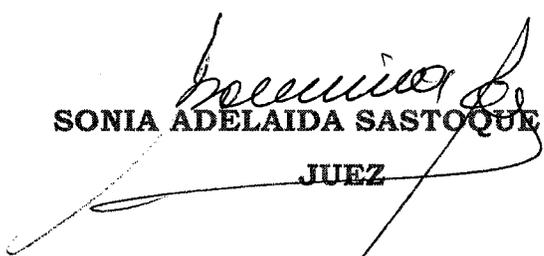
Corregimiento Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-8047.

Designar de la lista de auxiliares de la justicia como perito a **BERBESI MOLINA ROCIO PATRICIA**. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., y adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Notifíquesele su nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndole igualmente que deberá concurrir a la audiencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes y al perito designado el día **veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en la que se practicaran todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia, por disposición del literal a), numeral 1º del artículo 625 del C. G. del P. Las partes deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

AR

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 167 DE FECHA 23-OCTUBRE-2018.
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO DECLARATIVO - PERTENENCIA

RAD: 54-001-31-53-007-2014-00141-00

OFÍCIESE a las siguientes entidades para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan remitir el informe a continuación se precisa: **a.** Al Comité Local de Atención a la Población Víctima de Desplazamiento forzado por la violencia del municipio de Cúcuta, para que certifique si en la localidad donde se ubica el predio objeto de la Litis ha habido inminencia de desplazamiento forzado y si se ha hecho la declaración respectiva por el Comité; en caso positivo, remitir copia del acto administrativo que así lo declaró y de la lista de bienes debidamente avalada.

b. A la Agencia Nacional de Tierras a fin de que certifique si en sus archivos figura algún registro relacionado con solicitud u orden de protección de bienes que se haya formulado respecto del inmueble cuya prescripción adquisitiva se pretende en este proceso, como consecuencia de la inminencia de desplazamiento forzado.

c. A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en Norte de Santander para que informe si alguna de las partes de este proceso se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) y qué bienes fueron denunciados como de su propiedad, posesión, tenencia u ocupación, y si el inmueble que se pretende usurcapir se encuentran dentro de ellos.

d. A la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que certifique si respecto del folio de matrícula inmobiliaria con

el cual se distingue el objeto de la Litis existen pendientes registros de declaraciones de desplazamiento forzado, colectivo, o solicitudes de protección individual respecto del bien materia de este proceso por desplazamiento forzado; ya sea solicitado por la entonces Acción Social, INCODER en Liquidación, Agencia Nacional de Tierras, Personería o cualquier autoridad competente.

e. A la Personería Municipal de Cúcuta a fin de que informe si alguna de las partes del proceso han declarado ante esa oficina haber sido víctimas del desplazamiento forzado por la violencia y solicitado protección del bien objeto del presente litigio; o si han recibido quejas sobre actos violentos sobre dicho bien.

f. A la Unidad Nacional de la Fiscalía de Justicia y Paz, a fin de que informe si en la lista de víctimas por los delitos que se investigan contra los reinsertados de los grupos al margen de la ley que fungieron como tal en la zona de ubicación del inmueble, se encuentran registradas las partes en este proceso, como reclamantes de la reparación y restitución de sus tierras.

g. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander para que informe si existe solicitud de inscripción del bien materia de este proceso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, debiendo precisar el estado de la misma. Líbrense las comunicaciones de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

Sonia Adela Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO VERBAL

RAD: 54-001-31-53-006-2014-00169-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede presentada por el apoderado de la Doctora Nidia Nicole Ariza Rueda, comoquiera que acompaña prueba de la programación de audiencia en otro Juzgado, establecida con anterioridad a la fijada por esta Unidad Judicial para la misma data, el Despacho **ACCEDE** a su solicitud.

REF: PROCESO

RAD: 54-001

En tal virtud, a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde se dispone señalar la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)** para llevar continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

misma data,

REF: PROCESO

RAD: 54-001

corresponde

a.m.) del

AR

Distrito de

establecida

misma data,

REF: PROCESO

RAD: 54-001

corresponde

a.m.) del

AR

Distrito de

establecida

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

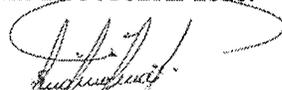
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



Departamento de la Judicatura

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 67 DE
FECHA 23-OCTUBRE-2018.**


SECRETARIO



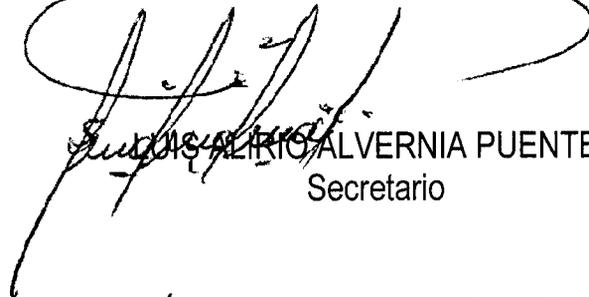
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA.

RAD: 54001-3153-007-2017-00174-00

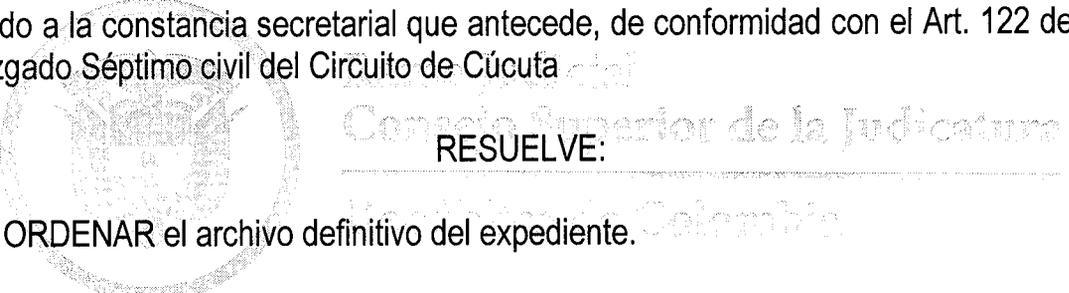
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez y para lo pertinente informando que ha concluido el trámite dentro del presente expediente.

San José de Cúcuta, 22 de Octubre de 2018.


LUIS ALBERTO ALVERNIA PUENTES
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 122 del C. G. P., el Juzgado Séptimo civil del Circuito de Cúcuta

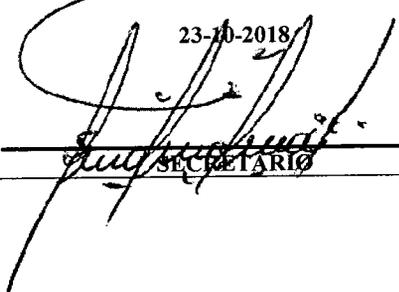

RESUELVE:

Primero: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

Segundo: Déjese constancia en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 167 - DE FECHA
23-10-2018

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintidos (22) de Octubre de dos Mil dieciocho (2018)

REF : EJECUTIVO MIXTO –PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153-007-2018-00221-00

Debidamente registrada como se encuentra la medida cautelar de embargo decretado sobre el bien, identificado como **Vehículo marca Chevrolet, línea FTR, año 2013, de placas TTR 323, inscrito en la dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga**, se dispone que el mismo sea inmovilizado y puesto a disposición de este Despacho judicial.

En consecuencia, ofíciasele a la Policía Nacional para que procedan a inmovilizar dicho vehículo, y lo pongan a disposición de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ADELAIDA SASOQUE DIAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 167
DE FECHA 23-10-2018

SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22º) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

**REF.: Designación judicial de administrador fuera del proceso
divisorio.**

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00245-00

ASUNTO

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El recurrente, indicó que actuó para impugnar auto calendarado 13 de marzo de 2018. Señaló que en oficio # J7CVLCTOCUC// de fecha 14 de septiembre de 2017, secretaría comunicó a la Sociedad Viviendas y Valores que en cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de abril de 2016, había sido designada como administradora del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-125724 y otro predio mencionado en dicho oficio que había sido desocupado después de la sentencia.

Argumentó el profesional del derecho que de la anterior circunstancia, la parte actora y el juzgado han guardado silencio,

aludiendo que la administradora y la parte actora guardaron silencio ante el auto antes citado, sin manifestar el interés de continuar con el presente juicio.

Esbozó que el Despacho ha omitido el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, lo que estructuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 4º, artículo 133 del CGP, sin haberse saneado esas situaciones irregulares, lo que genera la nulidad de todas las actuaciones posteriores, según sentencia T-328 de 2002.

Cuestionó que cómo se posesionó a la administradora cuando una de las partes falleció y lo que se busca es seguir un proceso de sucesión. Insistió en que la parte actora viene actuando sin apoderado judicial, según se ve, adujo, en solicitud que milita a folio 264 del expediente. Con base en lo anterior, pidió se revoque la providencia impugnada, y en su lugar se emita pronunciamiento de fondo sobre los fundamentos de hecho y de derecho, y se declare la nulidad solicitada.

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, la parte actora guardó silencio. A su vez, la pasiva en escrito que antecede solicitó se corrija la fijación en lista argumentando que en lugar de aludir a la parte demandada como la recurrente, se reseñó a la actora, cuando en realidad, quien formuló el medio de impugnación fue aquella.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Conforme lo consagró el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Estudiados en su integridad los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que éste no cumplió adecuadamente con la carga mínima que le impone el inciso 3º del precitado artículo 318 del

CGP, esta es, la de que el *“recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...)”*, pues en lugar de exponer los yerros en que supuestamente se incurrió en la decisión atacada, se duele de las razones por las que en su criterio, se estructuró la nulidad formulada.

Si bien, en determinado aparte referenció sus actuaciones, nunca conectó aquellas con el motivo por el cual, el Despacho se abstuvo de rechazar de plano la nulidad formulada, es así como, no se cumple con la sustentación mínima de la censura, pues no se refirió la razón que da paso a que la providencia atacada adolezca de error.

En tal sentido, a este operador judicial le tocaría adivinar cuál fue el yerro en que se incurrió, cuestión que escapa al sentido y trámite del recurso impetrado.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo esbozado por la doctrina: *“(...) es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.”*¹

En ese orden de ideas, la censura debió esbozar los motivos por los cuales no puede predicarse que la parte haya actuado sin proponer la causa invocada pues fue esa la razón que conllevó al rechazo de plano de la petición de nulidad.

En razón a lo anterior, y comoquiera que en la misma oportunidad, la parte debió cumplir con la carga que le impone el numeral 3º, artículo 322 del CGP, que en su tenor establece: *“En el*

¹López Blanco HF, (2016). Código General del Proceso. Bogotá.

caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”, y comoquiera que, quedó visto, no procedió de conformidad, es forzoso para este operador judicial rechazar de plano los recursos impetrados por falta de sustentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano por falta de motivación, los recursos formulados contra el auto adiado cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta, por las razones expuestas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 16 DE FECHA 23-OCTUBRE-2018  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho
(2018).

REF.: PROCESO ORDINARIO

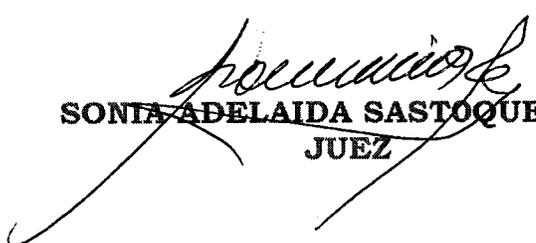
RAD: 54-001-31-03-007-2012-00051-00

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte demandante en misiva vista folio 425 remitida y radicada ante la entidad demandada Banco Davivienda, en la que manifiesta su intención de desistir de la demanda que dio origen al presente proceso, previo a continuar con su trámite, en aplicación de la facultad dispuesta en el numeral 3°, artículo 43 del CGP, norma que se encuentra vigente, se **DISPONE:**

- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días aclare la petición en cuestión, manifestando de forma expresa si es su intención desistir de la demanda que dio origen al presente proceso.

Fenecido el término, ingrese al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SONIA ADELA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO ¹⁶² DE FECHA
23-OCTUBRE-2018.**


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00237-00

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-202955, sería del caso ordenar su secuestro sino fuera porque se advierte que la inscripción de la cautela en cuestión relacionó la presente como acción personal cuando se trata de una de carácter real. Por ende, se **DISPONE** oficiar a la entidad responsable a efectos de que se proceda a la correspondiente corrección. Librese la comunicación.

Igualmente, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que proceda a efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación del demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-OCTUBRE-2018. SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 167 DE
FECHA 23-OCTUBRE-2018.**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00016-00

Observándose que el curador que se designó a través de auto que antecede no acudió a tomar posesión del cargo argumentando que se encuentra actuando en tal calidad en más de cinco procesos, con apoyo en lo normado en el inciso 2º del artículo 49 del CGP se dispone relevarlo. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

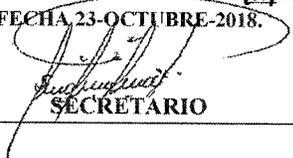
DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como curador ad litem de la señora LADY CAROLINA VARGAS GALVIS al abogado **ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR. Comuníquese** su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 ibidem, haciéndoles saber que es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Asimismo que deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

A.R.


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO ~~1~~ 2 DE
FECHA 23-OCTUBRE-2018.**

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

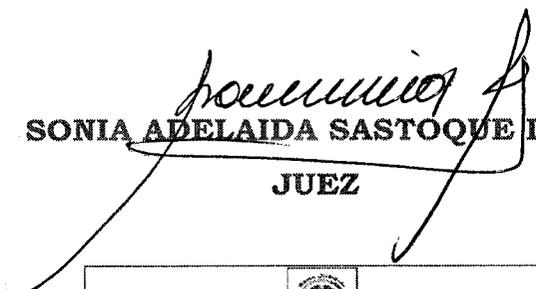
San José de Cúcuta, veintidós (22°) de octubre de dos mil dieciocho
(2018).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00016-00

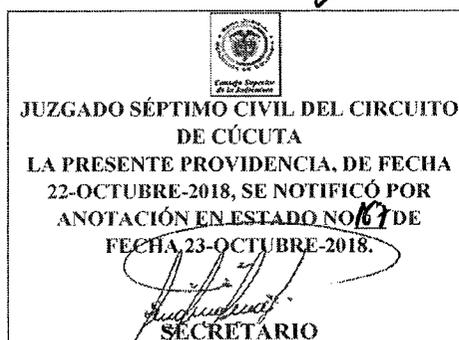
INCORPÓRESE a la actuación el Despacho Comisorio N° J7CVLCTOCUC-2018-033, diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, cuyo objeto versó sobre la práctica de la diligencia de secuestro del bien objeto de hipoteca. Asimismo, PERMANEZCA el presente expediente en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 40 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

A.R.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

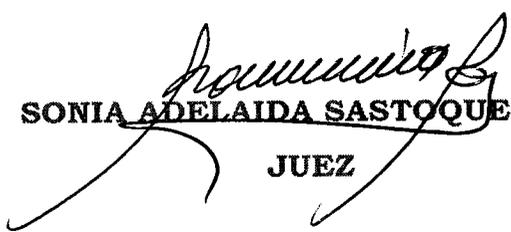
REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00416-00

Teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante (folios 108-111), no fue objetada, se IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P.

En cuanto a la solicitud vista a folio que antecede, elevada por la apoderada de Central de Inversiones SA CISA, debe el Despacho **PRECISARLE** a la profesional del derecho que lo pedido fue objeto de pronunciamiento y resolución en auto adiado 31 de agosto de 2018, por consiguiente, se le **EXHORTA** para que revise las anotaciones por estado y el expediente en general.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NOTIVO DE FECHA
23-OCTUBRE-2018

[Handwritten signature]

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22°) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00247-00

De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, se **CORRE** traslado al ejecutante por el término diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

RAD: Precise a la parte demandante que, las apreciaciones esbozadas en escrito que anteceden no se encuentran llamadas a prosperar, comoquiera que en todo caso, fenecido el término de traslado de la demanda, obra en el diligenciamiento, radicado con anterioridad a dicha preclusión, el escrito de excepciones de mérito presentadas por la pasiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 167 DE FECHA
23-OCTUBRE-2018**


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho.
(2018)

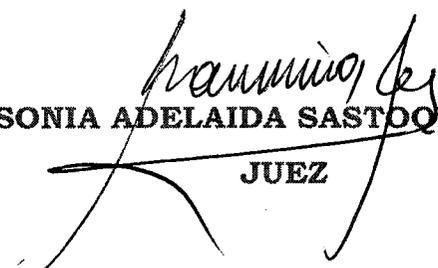
REF: DIVISORIO

RAD: 54-001-31-03-007-2013-00309-00

En atención al requerimiento efectuado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta mediante oficio visto a folio 27, **PRECÍSESELE** a dicha Sede Judicial que el proceso de la referencia correspondió a un declarativo especial DIVISORIO, y no a un ejecutivo o de naturaleza similar en el que se hubiera decretado el embargo de bienes, en su lugar, en la actuación surtida se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien materia de litigio, resultando improcedente el embargo de remanentes ante inexistencia de cautela de dicha índole. (artículo 466 del CGP).

Igualmente, **COMUNÍQUESELE** a la Unidad Judicial que en el asunto se declaró la terminación del proceso mediante auto adiado 16 de febrero de 2017, que se encuentra en firme.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SONIA ADELAIDA SASOQUE DÍAZ
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 167 DE
FECHA 23-OCTUBRE-2018.**

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00172-00

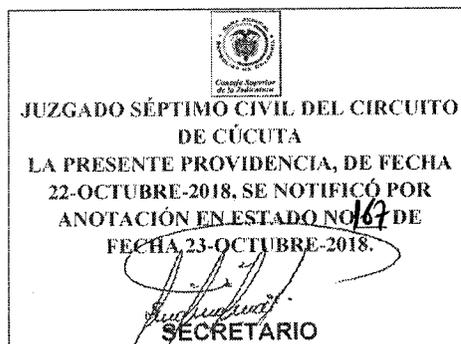
Teniendo en cuenta que la remisión electrónica dirigida a la señora Beatriz Romero Ruiz, a fin de lograr su notificación personal, no se ajusta a los presupuestos dispuesto en el inciso 5° del numeral 3°, artículo 291 del CGP, por cuanto no contiene el correspondiente acuse de recibido, el Despacho se **ABSTIENE** de otorgarle efecto alguno.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

Sonia Adelaida Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00172-00

Teniendo en cuenta que a través de apoderada judicial, el Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, a través de escrito obrante a folio 35, manifiesta haber pagado al acreedor Bancolombia la suma de ciento cuatro millones ciento veintidós mil once pesos (\$104'122.011), lo cual es ratificado por la representante legal de la parte ejecutante, quien manifiesta que ha recibido a entera satisfacción la suma referida, para garantizar parcialmente la obligación adquirida por el demandado, operando así una subrogación legal proporcional en los derechos, acciones y privilegios, (en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil) y como quiera que la petición presentada es procedente, a ella se deberá acceder.

Por otra parte, el Fondo Nacional De Garantías S.A. FNG efectuó cesión del crédito a favor CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, mediante documento visible a folio 41. En atención a que la petición es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, se procederá a su admisión. Por lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

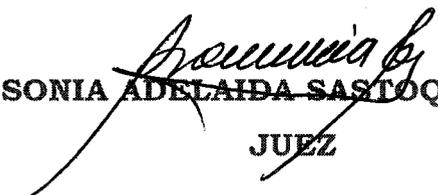
RESUELVE

PRIMERO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG como SUBROGATARIO en proporción del crédito pagado y ADMITIR la cesión del crédito realizada por éste en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.** Por consiguiente téngase a éste último como demandante, en lugar de la cedente, junto con el acreedor primigenio.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme con los contenidos del artículo 75 del CGP.

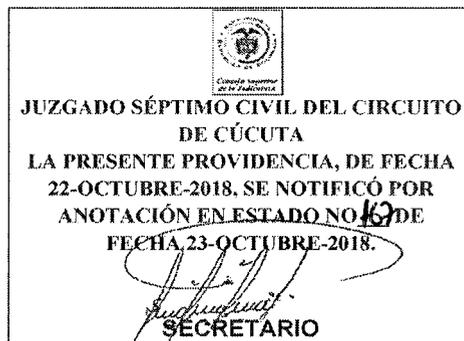
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

A.R.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ORDINARIO PERTENENCIA

RAD: 54-001-31-03-007-2013-00184-00

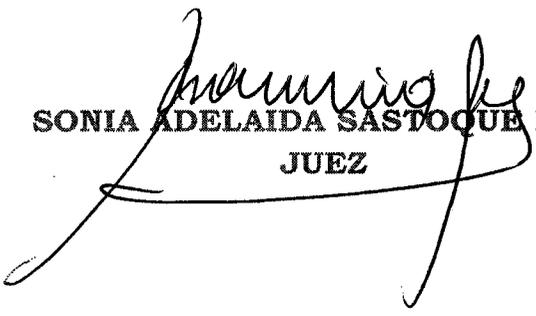
En procura de lograr la efectiva materialización de los derechos de defensa y contradicción, se **ORDENA** remitir al perito la comunicación ordenada en auto que antecede, mediante correo certificado a la dirección actual que registra en la lista oficial de auxiliares de la justicia.

REC:

PSD

Por otra parte, con relación a la solicitud presentada por la parte demandada, en torno a que se efectuó la prórroga de competencia de que trata el artículo 121 del CGP, el Despacho se **ABSTIENE** de proceder a ello, comoquiera que el asunto de la referencia inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil y su trámite no se ha acoplado al Código General del Proceso, toda vez que, tal como se advirtió en auto de fecha 28 de agosto de los corrientes, no ha concluido la etapa probatoria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOCQUE DIAZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. ~~167~~ DE
23-OCTUBRE 2018.

[Handwritten signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: QUIEBRA

RAD: 54-001-31-03-007-1997-01602-00

En atención a que la auxiliar designada en el asunto no compareció a tomar posesión del cargo, se procederá a su relevo conforme con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como sindico al profesional WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del CGP, y adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Notifíquesele su nombramiento por el medio más expedito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-
OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. ~~167~~ DE 23 OCTUBRE-2018.

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22º) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00001-00

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito que antecede, presentado por la Previsora SA Compañía de Seguros, se colige que la consignación efectuada por dicha aseguradora por la suma de \$14'257.000, tuvo lugar bajo la premisa de que aquella fue condenada en costas en el presente asunto.

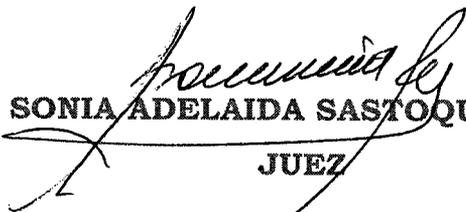
Cuestión que no corresponde a la realidad, por cuanto, se itera, a través de proveído calendado 27 de junio de 2018, con ocasión de los recursos formulados contra el auto que aprobó la liquidación de costas, se repuso parcialmente la providencia atacada y entre otros, se declaró que la condena en costas de primera instancia, estaría a cargo únicamente de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, previo a proceder como en derecho corresponda en torno a las solicitudes elevadas por la parte actora y por la demandada Centrales Eléctricas de Norte de Santander Grupo EPM, vistas en su orden a folios 6 y 9 al 10, en procura de la economía procesal se **DISPONE poner en conocimiento** de la Previsora SA Compañía de Seguros por conducto de su representante legal y del apoderado judicial que representa sus intereses en el sub examine, las consideraciones que anteceden, y en tal sentido se le **REQUIERE**, a fin

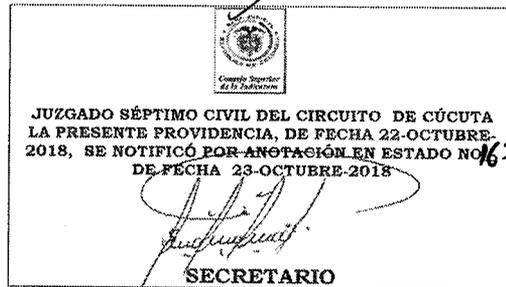
de que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, manifieste de forma expresa si coadyuva la entrega de dineros consignados por cuenta del asunto, los cuales ascienden a la suma de \$14'257.000 según depósito judicial de fecha 4° de septiembre de 2018, a favor de la parte actora.

Líbrense comunicaciones y remítanse tanto por correo electrónico como en físico. Fecido dicho término, ingrese al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00161-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil Familia- en decisión proferida el día 26 de septiembre de 2018, por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este Operador Judicial.

En atención al memorial visto a folio 306, como quiera que se acompaña la comunicación remitida a la parte demandada con el correspondiente recibido¹, de conformidad con el artículo 76, inciso 4º del CGP, se acepta la **RENUNCIA** presentada por el abogado VÍCTOR JAVIER NEIRA RAMOS.

REQUIÉRASE a CAFESALUD para que designe nuevo apoderado.

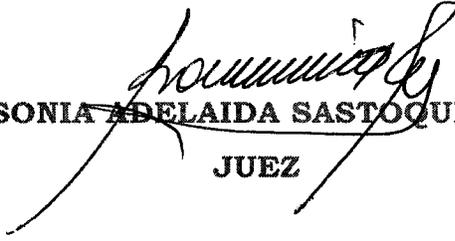
En procura del derecho al debido proceso, se **ORDENA** que transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega de la respectiva comunicación, Secretaría proceda de conformidad con el artículo 446 del CGP, numeral 2º, con relación a la liquidación del crédito presentado por la parte actora.

¹ Folios 307 y ss.

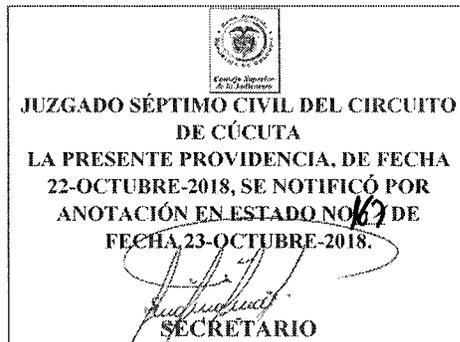
Fenecido el término correspondiente, ingrese al Despacho para proveer.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

A.R.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00161-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, comoquiera que el auto por medio del cual el Despacho no accedió al levantamiento de medidas cautelares, fue confirmado en su integridad, se **ACCEDE** a lo peticionado con relación a requerir a las entidades crediticias responsables del cumplimiento y materialización de las medidas cautelares decretadas en el asunto sobre los dineros de la demandada, a fin de que de forma inmediata procedan de conformidad.

En tal virtud, **librense** las correspondientes comunicaciones a las entidades referidas por la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
(2)

Sonia Adelaida Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 16 DE
FECHA 23-OCTUBRE-2018.**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22º) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: DISCIPLINARIO

- QUEJA DISCIPLINARIA-

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00352-00

I. ASUNTO.

Se encuentran al despacho, las diligencias del asunto para efectos de proceder como en derecho corresponda, según los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

En tal sentido, corresponde calificar el mérito de la queja formulada en el diligenciamiento por el señor Carlos Contreras Bosch, con el fin de determinar si hay lugar a iniciar la investigación disciplinaria, o en su defecto, la correspondiente indagación.

II. ANTECEDENTES

El señor Carlos Contreras Bosch presentó escrito de queja¹, con ocasión a actuaciones, presuntamente acaecidas, relacionadas con el trámite del proceso ejecutivo singular que se adelanta ante este estrado bajo el radicado N° 54-001-3153-007-2018-00247-00.

¹ Folios 3-4.

Asumido el conocimiento del asunto, mediante decisión calendada 24 de septiembre de 2018², con apoyo en lo normado en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los artículos 69 y 150 del Código Disciplinario Único, se citó al señor Contreras Bosch a diligencia de ampliación de la queja, señalándose la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del día 12 de octubre de los corrientes.

Llegados el día y la hora programados, compareció el señor Carlos Contreras Bosch, y con él se adelantó la correspondiente ampliación de la queja³.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 150 del Código Disciplinario Único, en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

Según el inciso 2° de la precitada disposición, la indagación preliminar tendrá como fines: i) verificar la ocurrencia de la conducta, ii) determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o iii) si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Con todo, el parágrafo primero de la norma en estudio, dispone que: *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.”*

Del espíritu del canon normativo que ocupa nuestra atención fluye que necesariamente, el funcionario competente, previo a dar inicio a la investigación o en su defecto a la indagación preliminar, debe calificar el mérito de la queja formulada. Bajo dicho imperativo, procede el Despacho a valorar el dicho de la quejosa. En tal sentido, del

² Folio 5.

³ Folios 8-9.

escrito inicial presentado por el señor Carlos Contreras Bosch, resultan relevante las siguientes manifestaciones:

"(...) Ocorre apreciada señora juez, que cada vez que acudo a su despacho en cumplimiento de mi misión defensora y en cada visita que realizó A los diez minutos máximo se hace presente la demandante sin su apoderado para enterarse de la documentación que allego a su despacho.

Tal detalle no sería preocupante si ocurriera de manera aislada, pero como le expreso dignísima señora juez, esto sucede en cada visita que realizo a su buro para ingreso de aspectos documentales o de notificaciones de las decisiones de su despacho (...)

(...)

Para una persona medianamente inteligente, es indudable que la demandante está recibiendo información de nuestra presencia en las oportunidades que por la necesidad profesional acudimos a su juzgado, de alguna persona que desde adentro le informa de nuestra presencia allí dado que si ocurriera una o dos veces sería aceptable.....(...)". (Subrayadas propias).

Por otra parte, al momento de ampliar la queja, en torno a su causa, declaró:

"(...) realmente no tengo duda de la imparcialidad de este Tribunal lo que me causó extrañeza es que dentro del radicado que usted mencionó (...) el día que yo vine a presentar una reposición me quede por aquí (...) no habían pasado unos cinco siete minutos y llego la señora eso me pareció una casualidad normas no le vi nada (...)

Posteriormente vine a presentar otro escrito de la contestación de la demanda y cuando baje me la encontré ya venía con el traslado de la demanda (...)

Me sucedió por tercera vez vine a revisar el expediente (...) que casualidad la señora otra vez ahí entonces yo dije no, aquí alguien le está avisando que yo vengo a revisar el expediente (...)".

Analizados los fundamentos de la queja, contentivos en el escrito inicial, así como los esbozados al momento de su ampliación, se colige que, aunque refieren a una presunta transmisión de información de forma extraprocesal e informal, concerniente al trámite del proceso ejecutivo singular adelantado bajo el radicado No. 54-001-3153-007-2018-00247-00, lo cierto es que el quejoso no precisó ninguna acción

o conducta específica, por parte del personal de esta Unidad Judicial, que pueda servir de base de partida para una investigación disciplinaria.

En efecto, al solicitársele que precisara específicamente cuál es la conducta atribuida al personal del Despacho, contestó:

"(...) Realmente señora juez no sabría cómo llamarle a esta situación porque decir que favorecimiento, decirse que aviso de la venida de su contraparte creo que esa conducta no existe realmente vuelvo manifiesto me pareció algo sospechoso pero no sabría que conducta y menos a los funcionarios del tribunal expresarse cuál sería el error en que estuvieran incurriendo no podría precisarlo.

Sobre este tópico, el Despacho le insistió: *"(...) Usted está manifestando que se trata de un empleado del despacho, cual es esa persona que está filtrando información"*, a lo que el quejoso replicó:

"No doctora no tengo la menor idea de que si eso está sucediendo quien podría serlo por eso le manifestaba que podía ser una coincidencia es una coincidencia porque muchas veces se encuentra uno con su contraparte pero me pareció que tres veces seguidas es mucha coincidencia (...)"

En ese orden de ideas, se advierte que, los hechos en que se funda la queja que nos ocupa, se tornan manifiestamente abstractos, puesto que la condición de precisión de los fundamentos fácticos de aquella no pueden suplirse únicamente porque de forma genérica se aluda alguna acción que eventualmente pueda constituir una falla disciplinaria, sino que tal conducta debe referirse de forma concreta, de tal manera que permita dar inicio a la investigación o tan siquiera a una indagación preliminar con el fin de verificar su ocurrencia, si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En tal sentido importa señalar, lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 150 del Código Disciplinario Único, que atinente al tema estudiado, regla que: *"PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. PARÁGRAFO 1º: Cuando la información o*

queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna."

Bajo esta línea de argumentación, nótese como el quejoso no relaciona o referencia al menos una acción concreta que motive su inconformidad, de la cual pueda tan siquiera inferirse la acción u omisión de alguno o varios de los funcionarios del Juzgado, y por el contrario, manifestó:

"Nunca he dudado de la imparcialidad de este Tribunal ni de los empleados... simplemente me parece una causalidad demasiado fortuita... (...)"

Así, a todo lo anterior se suma que ni en el escrito de queja presentado inicialmente, ni en su ampliación, señala tan siquiera a alguno de los empleados de esta Sede Judicial, ni relaciona situación concreta que permita al menos de forma lacónica pensar en quien pudiera verse involucrado en los hechos que son materia de queja.

Es así como, de manera alguna, indicó circunstancia, situación, o suceso que involucre el accionar de alguno de los empleados del Juzgado.

Puestas así las cosas, frente a la falta de mérito de la queja por su exposición abstracta y falta de precisión, es forzoso dar aplicación a lo dispuesto por el parágrafo 1º, del artículo 150 antes estudiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

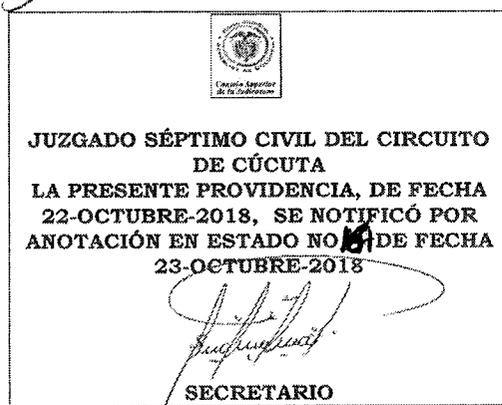
RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de plano de iniciar actuación alguna, por falta de mérito de la queja, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, de acuerdo con los contenidos del artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REF: DECLARATIVO - Rendición provocada de cuentas-

RAD: 54-001-3153-007-2018-00147-00

Se encuentra por resolver, la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, del auto adiado 26 de septiembre de 2018, por medio del cual se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 379 del CGP.

De acuerdo con el inciso 2°, artículo 285 ibídem, la aclaración de auto procede conforme a las reglas dispuestas en el inciso 1° de la misma disposición para las sentencias. Asimismo, la norma en comento dispone que "(...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

De acuerdo con lo anterior, la petición que ahora nos ocupa resulta extemporánea, por cuanto el auto materia de la misma se profirió el día 26 de septiembre de 2018 y se notificó por estado el 27 de ese mismo mes, quedando ejecutoriado el día al finalizar el día 2° de octubre de 2018, mientras que la solicitud de aclaración se formuló el día 9° de octubre de los corrientes.

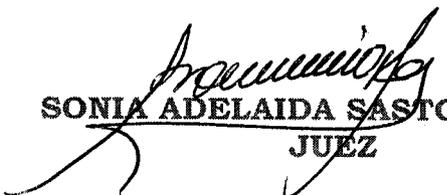
Recuérdese que, en avenencia con el artículo 302 del CGP, las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han

vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la solicitud de aclaración, por extemporánea.

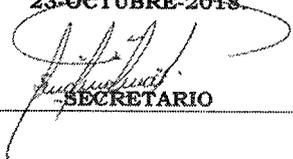
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

A.R.


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 17 DE FECHA
23-OCTUBRE-2018.


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: DECLARATIVO - PERTENENCIA
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00069-00

Observándose que el curador que se designó a través de auto que antecede no acudió a tomar posesión del cargo, con apoyo en lo normado en el inciso 2º del artículo 49 del CGP se dispone relevarlo. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

REF: DE
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00069-00

PRIMERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como curador ad litem de los señores **RAFAEL CLAVIJO RODRÍGUEZ** y **GERSON ALBERTO CLAVIJO RODRÍGUEZ**, así como de las **PERSONAS INDETERMINADAS** a la abogada **CARMEN ÁVILA CASTILLO. Comuníquesele** su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 ibídem, haciéndoles saber que es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Asimismo que deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

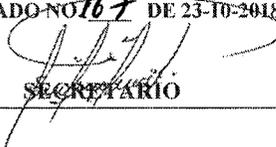
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
22-10-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO ¹⁶⁷ DE 23-10-2018.


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00327-00

Subsanada en debida forma la demanda, comoquiera que con ella se aportó título valor que cumple las exigencias de la legislación comercial y del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ABDEL FAEMRY VILLAMIZAR VALENCIA, identificado con C.C. No. 91.499.449, que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele al señor JAIRO JOSÉ BAUTISTA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 13.472.612, la suma de suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000), por concepto de capital estipulado en la Letra de cambio base de recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 7° de junio al 6° de julio de 2017; y los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 7° de julio de 2017 hasta que se satisfaga el

pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

TERCERO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez consumada las medidas cautelares, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial- al demandado so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

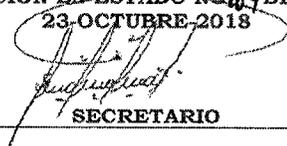
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)


SONIA ADELAIDA SASPOQUE DÍAZ

JUEZ

AR


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO-NOL(6) DE FECHA 23-OCTUBRE-2018
 SECRETARIO



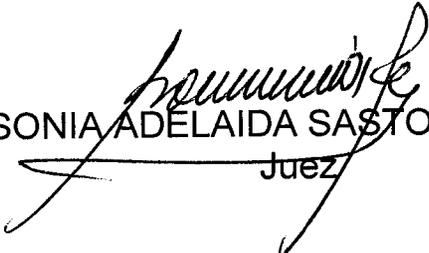
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, vestidos (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF: INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA –
PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2016-00247-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia de fecha 04 de Octubre de 2018 a través de la cual confirmó el auto consultado de primera instancia dictado en fecha 24 de Septiembre de 2018.

Secretaría, proceda a librar las comunicaciones ordenadas en el referido auto de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

<p> JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>167</u> DE FECHA 23-10-2018</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--